

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LA EMPRESA AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 4 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

ANTECEDENTES

- I.- Axtel, S.A. B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel"),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"),** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").
- IV.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

VI.- Revisión bienal. El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/79"* (en lo sucesivo, la "Revisión Bienal").

VII.-Lineamientos de OMV. El 9 de marzo de 2016, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles virtuales"* (en lo sucesivo, los "Lineamientos de OMV").

VIII.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018. El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2018").

IX.- Procedimiento de resolución de condiciones de Interconexión no convenidas. El 26 de febrero de 2018, el representante legal de Axtel en su carácter de Operador Móvil Completo (en lo sucesivo, "OMVC") presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telmex y Telnor para el periodo 2018 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/007.260218/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la

LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 21 de junio de 2018, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos, el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Axtel en su calidad de OMVC, Telmex y Telnor tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Axtel en su calidad de OMVC requirió a Telmex

y Telnor el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y IX de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Axtel en su carácter de OMVC, Telmex y Telnor están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- i. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en el expediente de este Instituto, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- ii. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

3.2 Prueba ofrecida por Axtel

- I. Documental consistente en copia simple del escrito de Axtel como OMVC, de fecha 7 de diciembre de 2017, a través del cual Axtel notificó a Telmex y Telnor a través del SESI, la solicitud de inicio de negociaciones para acordar el intercambio de tráfico de voz para el 2018; se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI.

3.3 Prueba ofrecida por Telmex y Telnor

- I. Referente a la prueba pericial en Economía de las Telecomunicaciones ofrecida por Telmex y Telnor, este Instituto valora la misma en términos del artículo 211 del CFPC de la siguiente manera:

Preguntas en Economía propuestas por Telmex y Telnor.

Pregunta a) formulada por Telmex y Telnor. Que diga el perito si Axtel es un concesionario de servicios fijos de telecomunicaciones.

El perito de Telmex y Telnor respondió que consultando el Registro Público de Concesiones del Instituto se corrobora que Axtel es un concesionario de servicios fijos de telecomunicaciones.

Por otra parte, el perito de Axtel manifiesta que Axtel es un concesionario de red pública de telecomunicaciones que cuenta con un Título de Concesión Única para uso comercial de fecha 29 de enero de 2016, el cual lo habilita para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro.

Valoración del Instituto

En principio, resulta necesario señalar que el presente cuestionamiento no está relacionado con la materia de economía, pues se requiere únicamente de la revisión de los servicios autorizados mediante Título de Concesión Única a Axtel.

No obstante, se señala que el Instituto coincide con lo señalado por los peritos de Telmex, Telnor y Axtel respecto de que en la actualidad Axtel es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, en la cual se le autoriza para comercializar, entre otros, el servicio de telefonía local fija.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de C.V., en el que, en la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En ese orden de ideas, Axtel es un concesionario que opera una red pública de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local fija, de conformidad con su título de concesión.

Pregunta b) formulada por Telmex y Telnor. Que diga el perito si Axtel, S.A.B. de C.V. es un concesionario de servicios móviles de telecomunicaciones.

El perito de Telmex y Telnor respondió que consultando el Registro Público de Concesiones del Instituto se encuentra que Axtel carece de una concesión expresa para proporcionar *telefonía celular móvil* y sus concesiones de uso de espectro radioeléctrico no incluyen frecuencias para telefonía celular móvil. Sin embargo, puede proporcionar servicios de telefonía celular móvil por medio de su concesión única y haciendo uso de la opción de servicios de reventa de voz, datos y SMS.

Por otra parte, el perito de Axtel señaló que Axtel es un concesionario de red pública de telecomunicaciones que cuenta con un Título de Concesión Única para uso comercial, el cual lo habilita para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro.

Valoración del Instituto

En principio, resulta necesario señalar que el presente cuestionamiento no está relacionado con la materia de economía, pues se requiere únicamente de la revisión de los servicios autorizados mediante Título de Concesión Única a Axtel.

No obstante, se señala que el Instituto coincide con lo señalado por los peritos, en el sentido de que Axtel es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual le confiere el derecho de comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de

C.V., en el que mediante la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En ese orden de ideas, Axtel tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar, entre otros, el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Pregunta c) formulada por Telmex y Telnor. Que diga el perito si Axtel, S.A.B. de C.V. es un OMV de telecomunicaciones y de qué tipo.

El perito de Telmex y Telnor señaló que, en el Reporte Anual de Axtel del 27 de abril del 2018, no manifestó que tuviera operaciones como un Operador Móvil Virtual (OMV). Sin embargo, informó que al cierre de 2017 Axtel había firmado acuerdos para proveer servicios de OMV con Telcel y los siguientes acuerdos con Telmex:

- a. Acuerdo para la compartición de infraestructura pasiva de la red de Telmex;
- b. Acuerdo para la desagregación del bucle local de la red de Telmex;
- c. Acuerdo para el arrendamiento de enlaces dedicados de Telmex.

Asimismo, el perito de Telmex y Telnor manifestó que dados los servicios que actualmente ofrece Axtel cuenta con las capacidades técnicas de manejar los siguientes tipos de tráfico:

- a. Tráfico local de fijo a fijo;
- b. Tráfico local de fijo a móvil;
- c. Tráfico local de móvil a fijo;
- d. Tráfico de LD de originación y terminación que incluye los diferentes modelos como la originación de números 800 de cobro revertido.

Por lo anterior, el perito de Telmex y Telnor señaló que Axtel debe ser considerado OMV completo dada su infraestructura y capacidad derivada de sus operaciones como concesionario fijo y que le permite tener economías de alcance en sus futuras operaciones como OMV.

El perito de Axtel respondió que Axtel es un concesionario de red pública de telecomunicaciones que cuenta con un Título de Concesión Única para uso comercial, el cual lo habilita para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, tanto fijos como móviles.

En virtud de lo anterior, señaló el perito que Axtel es un concesionario de red pública de telecomunicaciones que cuenta con un Título de Concesión Única para uso comercial y que puede proveer servicios móviles como operador móvil virtual completo, es decir, sólo adquiere los servicios de la red de acceso de los operadores mayoristas, como complemento de su infraestructura y capacidades de transporte y de gestión del tráfico y de sus usuarios.

Valoración del Instituto

En principio, resulta necesario señalar que el presente cuestionamiento no está relacionado con la materia de economía, pues se requiere únicamente de la revisión de los servicios autorizados mediante Título de Concesión Única a Axtel.

No obstante, se señala que el Instituto coincide con lo señalado por los peritos, en el sentido de que Axtel, al ser titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, se encuentra autorizado para prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente de conformidad con la LFTR.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de C.V., en el que mediante la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En este sentido, Axtel tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión y de conformidad con los Lineamientos de OMV y la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/131217/906, en los cuales se establecen los elementos necesarios con los que debe contar un OMV completo, Axtel cuenta con dichos elementos, por lo que únicamente requiere la red de acceso del operador u operadores con lo que tenga contratados servicios, es decir, reúne las características de un OMVC.

Pregunta d) formulada por Telmex y Telnor. Que el perito determine conforme a las tres preguntas anteriores la naturaleza de Axtel, S.A.B. de C.V. como operador de servicios finales de telecomunicaciones.

El perito de Telmex y Telnor respondió que dada la infraestructura de Axtel como operador de servicios finales de telecomunicaciones y con una red fija extensa y desplegada con anterioridad a su próxima incursión como OMV, entonces es inmediato que sus capacidades corresponderán a un OMV Completo. Tal modalidad utiliza elementos relacionados con el acceso radio del HNO con licencia de uso del espectro radioeléctrico (antenas, BTS, BSC, MSC/VLR, SGSN, entre otras) con el que se ha llegado a un acuerdo de acceso y en consecuencia tienen las siguientes características en su naturaleza operativa en el mercado:

- i) Tendrán control sobre todas sus decisiones de oferta, incluidas sus tarifas al público.
- ii) Sólo pagará el espectro al concesionario que lo hospeda como acceso al mayoreo, el cual se aplicará tanto al tráfico de salida como de entrada. Es decir, el OMV pagará servicios de mayoreo por originación y terminación al operador anfitrión (HNO).
- iii) Al carecer de una red de acceso móvil pagará por el servicio de terminación móvil al concesionario HNO, el OMV completo entrega las llamadas a su HNO para que éste las finalice a través de su red de acceso.
- iv) Un OMV Completo se auto suministrará el acceso a su red fija donde tenga las facilidades para la terminación móvil-fijo.
- v) Recibirá ingresos por terminación cuando el tráfico tenga como destino su red troncal y/o de acceso fijo, en la cual ha invertido y no por la terminación en la red de acceso móvil en la que no ha invertido y que opera el HNO;
- vi) El OMV recibirá el ingreso residual por sus servicios móviles finales.

Asimismo, el perito de Temex y Telnor señaló que, en el caso específico de Axtel, dicho concesionario presta servicios utilizando una red de transporte de fibra óptica nacional combinada con una red de acceso local híbrida. Dada su tecnología existente tiene distintas opciones de acceso, que incluyen acceso fijo inalámbrico, fibra óptica de última milla, accesos punto-a-punto, accesos punto-a-multipunto y cobre, todo conectado a través de 13,900 kilómetros de anillos metropolitanos de fibra óptica.

Por otra parte, menciona que la literatura económica ilustra que el regulador sólo debe intervenir cuando los HNO incurren en un comportamiento de discriminación y

abuso de poder sustancial, debiendo incentivar la formación voluntaria de acuerdos HNO-OMV, y en caso de regulación que el pago por uso a la red de acceso móvil del tenedor de espectro (HNO) sea estimado, en su caso, por el método de retail-minus o cost-plus y empero que bajo ningún escenario se contempla un pago al OMV por terminación.

Por otra parte, el perito designado por Axtel respondió que Axtel es un concesionario de red pública de telecomunicaciones que cuenta con un Título de Concesión Única para uso comercial, el cual lo habilita para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, por ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes servicios:

- 1) Telefonía fija
- 2) Telefonía móvil
- 3) Banda Ancha Fija
- 4) Banda Ancha Móvil
- 5) Televisión y Audio Restringido
- 6) Interconexión
- 7) Entre otros.

Por ende, señaló que la naturaleza de Axtel como operador de servicios finales de telecomunicaciones, es la de proporcionar cualquier servicio de telecomunicaciones a usuarios tanto del mercado minorista como mayorista.

Valoración del Instituto

En principio, resulta necesario señalar que el presente cuestionamiento no está relacionado con la materia de economía, pues se requiere únicamente de la revisión de los servicios autorizados mediante Título de Concesión Única a Axtel.

No obstante, se señala que el Instituto coincide con lo señalado por los peritos, en el sentido de que Axtel, al ser titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, se encuentra autorizado para prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente de conformidad con la LFTR.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de

C.V., en el que mediante la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

De conformidad con lo anterior, se señala que el artículo 66 de la LFTR establece que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 establece que la concesión única para uso comercial confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.

Respecto a la concesión única, el artículo 3° de la Ley señala lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

(...)"

Asimismo, el artículo 3 de la Ley prevé que se pueden prestar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso y aprovechamiento de la capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin tener el carácter de concesionario. Es así que Axtel, en su calidad de OMVC, puede prestar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales.

Pregunta e) formulada por Telmex y Telnor. Que el perito diga cuales son las implicaciones de la naturaleza de Axtel, S.A.B. de C.V. como oferente de servicios fijos de telecomunicaciones en sus decisiones para abastecerse de servicios mayoristas.

El perito de Telmex y Telnor afirma que Axtel tiene la opción para abastecerse de cualquier servicio mayorista requerido para su oferta cotidiana de servicios a los usuarios finales, lo anterior considerando el uso de su propia infraestructura o realizando la inversión en los elementos que considere necesarios, aunado a ello tiene la oportunidad de abastecerse por medio del arrendamiento de tales servicios por medio de otras redes como la de Telmex.

En consecuencia, el perito de Telmex y Telnor manifiesta que cuanto mayor sea el auto-suministro de servicios mayoristas, mayor es la elasticidad de la demanda en el mercado y mayor la elasticidad de la demanda residual; por tanto, menor la probabilidad de existencia de poder sustancial por parte de cualquiera de los oferentes que concurren en el mercado de tales servicios a los concesionarios solicitantes.

Por otra parte, el perito de Axtel señaló que la pregunta es poco clara en cuanto al sentido de alcance de la misma, lo que se presta a confusión, por lo que la respuesta que ofrece es amplia con el sentido de abarcar las posibles interpretaciones y para lo cual respondió que Axtel cuenta con un Título de Concesión Única para uso comercial y con diversos Títulos de Bandas de Espectro Radioeléctrico, incluyendo un título para operar servicios de banda ancha inalámbrica fija, con esto se muestra que Axtel tiene la capacidad regulatoria de ofrecer cualquier servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Además, Axtel, como cualquier otro concesionario para prestar los servicios, puede complementar sus capacidades a través del arrendamiento o comercialización de las capacidades y servicios de cualquier concesionario.

Asimismo, señala que, para prestar los servicios fijos, Axtel puede acceder a las ofertas de los servicios de Enlaces Dedicados, los servicios de Desagregación y los servicios de Compartición de infraestructura del Agente Económico Preponderante; y puede acceder a cualquier oferta mayorista de servicios fijos de cualquier otro competidor en el mercado. En tanto, para prestar los servicios móviles, Axtel puede acceder a las ofertas del Agente Económico Preponderante, a la oferta mayorista de Altán para los servicios móviles o cualquier oferta mayorista que exista en el mercado presente o futura.

En ese sentido, Axtel para proveer servicios de telecomunicaciones puede utilizar, como cualquier otro concesionario, su propia infraestructura y la infraestructura, capacidades o servicios de otros operadores.

De lo anterior, el perito de Axtel manifiesta que, tanto en el caso de la desagregación del bucle como en el caso del operador móvil virtual completo, o del servicio de reventa mayorista de línea telefónica, sólo se requiere la red de acceso por la cual se paga una contraprestación correspondiente a la capacidad o infraestructura. Así es claro que el operador que hace la inversión correspondiente para la red de conmutación, red de transporte y red de distribución/comercialización, tiene derecho a cobrar la interconexión.

Finalmente, el perito de Axtel resalta que Axtel ha solicitado en apego a la regulación vigente, los servicios de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. ("Telcel") y Altán para realizar su oferta de servicios móviles en la modalidad de Operador Móvil Virtual Completo, esto es Axtel arrienda a estos concesionarios exclusivamente la red de acceso, es decir, renta la capacidad del espectro radioeléctrico, ya que todos los elementos de red de transporte y procesamiento son instalados y operados por Axtel. Lo anterior implica que Axtel debe enfrentar tanto costos por la inversión en la red de procesamiento, la plataforma SMS, la red de transporte, así como los costos del arrendamiento de la red de acceso.

Valoración del Instituto

En principio, resulta necesario señalar que el presente cuestionamiento no está relacionado con la materia de economía, pues se requiere únicamente de la revisión de los servicios autorizados mediante Título de Concesión Única a Axtel.

No obstante, se señala que el Instituto coincide con lo señalado por el perito de Axtel en el sentido de que Axtel, al ser titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, se encuentra autorizado para prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente de conformidad con la LFTR.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de C.V., en el que mediante la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

Es así que, tal y como señala el perito de Axtel, para prestar servicios de telecomunicaciones, fijos y/o móviles, Axtel puede acceder a las ofertas de referencia de servicios mayoristas ofrecidos por los agentes económicos a fin de abastecerse de dichos servicios y estar en posibilidad de ofrecerlos a sus usuarios finales.

Pregunta f) formulada por Telmex y Telnor. Que el perito determine la regla de decisión de Axtel, S.A.B. de C.V. para auto abastecerse de servicios mayoristas a partir de su red de servicios fijos para su oferta de servicios como OVM.

El perito de Telmex y Telnor respondió que, para el caso de los OVM, y específicamente para el caso de Axtel existe la factibilidad técnica de que los servicios mayoristas sean ofrecidos por otros agentes económicos, en virtud de que existe oferta de éstos por parte de todos los concesionarios que concurren en el mercado. De esta forma, para un concesionario existen dos alternativas: i) invertir en infraestructura propia y auto suministrarse los servicios mayoristas que requiere o, ii) arrendar los elementos necesarios de un concesionario o proveedor que los ofrezca en el mercado.

La elección entre ambas alternativas es un problema de asignación de recursos y, por tanto, es fundamental que los precios involucrados correspondan al nivel del costo de oportunidad por el uso de los recursos. Tarifas menores que el costo de oportunidad por el uso de los elementos de red requeridos, impondrán costos no recuperables a la red solicitada y, por tanto, sesgarán la decisión de los concesionarios a utilizar la red preexistente, evitando incurrir en la inversión en infraestructura propia incluso en aquellos casos cuando lo socialmente deseable sea realizar tal inversión en infraestructura.

En resumen, el perito de Telmex y Telnor señaló que será eficiente en sentido económico utilizar la red preexistente cuando su uso por otros concesionarios (evaluado a tarifas tales que generen suficiencia en ingresos a la red que otorga la interconexión) cubra su costo de capital, los costos operativos e incentive la continuidad de la inversión en la red, esto es, cuando sea una alternativa tal que represente un costo menor que invertir en infraestructura propia valuada a precios de mercado.

Además, las tarifas consistentes con el equilibrio económico-financiero deberían implicar que el valor presente del resultado operativo neto de impuestos que debe resultar suficiente como para cubrir el valor presente de las inversiones totales. Esto significa que el esquema regulatorio debería de garantizar el recuperar el capital invertido y su respectivo retorno. Si lo anterior no es tomado en cuenta por el regulador al determinar las tarifas, se genera un daño en el equilibrio económico y financiero del agente regulado y al persistir tal daño a Telmex y Telnor se lesiona el entorno de competencia actual y futuro.

El perito de Axtel respondió que la regla de decisión de Axtel responde al marco regulatorio actual, el cual le permite incursionar en un nuevo mercado a través del arrendamiento de insumos escasos (como la red de acceso móvil) y de inversión en elementos core (elementos de red de transporte y procesamiento).

En cuanto al arrendamiento de insumos escasos, Axtel puede entre otros, adquirir insumos de los concesionarios, tanto de Telcel como de Altán, ya que el Instituto ha contemplado que los Operadores Móviles Virtuales puedan contratar capacidad con uno o varios Concesionarios Mayoristas Móviles y para los elementos core, Axtel puede acudir con cualquier proveedor de insumos de telecomunicaciones y además hacer uso de la capacidad instalada en su red fija.

Valoración del Instituto

En principio, resulta necesario señalar que el presente cuestionamiento no está relacionado con la materia de economía, pues se requiere únicamente de la revisión de los servicios autorizados mediante Título de Concesión Única a Axtel.

No obstante, se señala que, al ser Axtel titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, se encuentra autorizado para prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente de conformidad con la LFTR.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de C.V., en el que mediante la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

Es así que Axtel, de conformidad con el marco legal aplicable, puede hacer uso tanto de la infraestructura como de los medios de transmisión de terceros, a fin de ofrecer una mayor gama de servicios a sus usuarios finales.

De la valoración a la pericial en materia de economía, no se acredita que las pretensiones de Axtel como OMVC sean improcedentes, por lo que el Instituto procede a resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En su Solicitud de Resolución, Axtel plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telmex y Telnor:

- a) La tarifa de interconexión que Telmex-Telnor deberá pagarle a Axtel como OMVC por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", en el caso de que la red mayorista en la cual esté alojado Axtel sea la del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, "AEP"), para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- b) La tarifa de interconexión que Telmex-Telnor deberá pagarle a Axtel como OMVC por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", en el caso de que la red mayorista en la cual esté alojado Axtel sea distinta a la del AEP, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- c) La tarifa de interconexión que Axtel como OMVC deberá pagarle a Telmex-Telnor por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- d) Resolver las condiciones administrativas que deben aplicar para que todos los operadores puedan identificar la tarifa de interconexión que deberán pagar por las llamadas que sean terminadas en la red de Axtel como OMVC en razón de la red de acceso móvil que utilice para la terminación de la llamada (AEP u otros operadores mayoristas).

Por su parte, Telmex y Telnor en su escrito de respuesta únicamente solicitaron al Instituto que se resuelva el desacuerdo de interconexión entre Telmex, Telnor y Axtel para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Es importante mencionar que, si bien la Solicitud de Resolución del presente desacuerdo de interconexión se presentó con posterioridad al 15 de julio de 2017, es procedente la intervención del Instituto toda vez que los concesionarios no se encuentran en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR, ya que sus redes públicas de telecomunicaciones no se encuentran interconectadas para el intercambio de tráfico entre Axtel en su carácter de OMVC y Telmex-Telnor.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia a analizar específicamente las argumentaciones generales de Telmex y Telnor

en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Cuestión Previa

Argumentos de Telmex y Telnor

En su escrito de respuesta Telmex y Telnor manifiestan que la solicitud de inicio de negociaciones de Axtel, formulada a través del SESI, no cumple con los requisitos del numeral 3.3 establecidos en el Acuerdo del Sistema.

Asimismo, Telmex y Telnor señalan que la solicitud formulada por Axtel a través del SESI, no cumplió con los requisitos consistentes en especificar el folio electrónico del título de concesión de red pública de telecomunicaciones de dicho concesionario solicitante, por lo que el Instituto no debió admitir a trámite dicha solicitud de inicio de desacuerdo y solicitan que la misma sea desechada por el Instituto, cerrando definitivamente el proceso en el que se actúa.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Telmex y Telnor resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTR estableció la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes, y a tal efecto suscriban un convenio de interconexión. Dicho precepto establece como obligación del Instituto establecer un Sistema Electrónico a través del cual los concesionarios interesados tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTR.

Es así que, contrario a lo señalado por Telmex y Telnor, Axtel sí cumplió con los requisitos establecidos en la ley reglamentaria de la materia, la cual establece, en su artículo 129, los requisitos que los concesionarios deben cumplir para que sus escritos de solicitud sean admitidos a trámite y posteriormente resueltos; por lo que no ha lugar a la exigencia de requisitos discrecionales como lo pretende Telmex y Telnor.

En este sentido, el artículo 129 de la LFTR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido, resulta improcedente lo argumentado por Telmex y Telnor.

Finalmente, el Instituto al admitir la solicitud de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTR y el Acuerdo del Sistema, es así que al existir la solicitud hecha por Axtel a Telmex y Telnor para iniciar negociaciones éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, y dado que lo ordinario se presume, resulta infundado el argumento de Telmex y Telnor.

B. Argumentos respecto del escrito de solicitud de resolución al desacuerdo de interconexión presentado por Axtel

En su escrito de respuesta y en sus alegatos, Telmex y Telnor señalan que, en el escrito de inicio de negociaciones de Axtel, dicho concesionario se limita a solicitar a través del SESI del Instituto, los términos, condiciones y tarifas en materia de interconexión, así como la firma del Convenio Marco de Interconexión del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, por lo que el Instituto deberá resolver de forma exclusiva dicha solicitud, de conformidad con el artículo 129 de la LFTR, sin que el Instituto resuelva aplicando la suplencia de la queja a favor de Axtel, puesto que en materia administrativa la ley vigente no contempla dicho supuesto.

Asimismo, Telmex y Telnor manifiestan desconocer que Axtel tenga la calidad de OMVC, por lo cual solicitan al Instituto que desconozca la personalidad jurídica de Axtel como OMVC, para promover el presente desacuerdo y por tanto su desahogo. Manifiestan también que Axtel debe considerarse como operador local fijo, para efecto de la suscripción del CMI con Telmex y Telnor, para el periodo 2018.

Por su parte, Axtel señala en su escrito de alegatos que la solicitud de Telmex y Telnor de desconocer la calidad de Axtel como OMVC es simplemente improcedente, ya que Axtel cuenta con un título de concesión única que lo habilita para prestar cualquier tipo

de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnica y económicamente viables y para celebrar convenios con Concesionarios Mayoristas Móviles para la renta de capacidad y posterior comercialización de servicios móviles en el mercado, así como convenios de interconexión con diversos operadores de servicios fijos y móviles.

Consideraciones del Instituto

Con relación a lo señalado por Telmex y Telnor respecto a resolver de forma exclusiva lo manifestado en el escrito de inicio de negociaciones, se reitera lo señalado al inicio del Considerando Cuarto, en el sentido de que, de conformidad con el artículo 129 de la LFTR, es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Respecto a los argumentos vertidos por Telmex y Telnor con relación a desconocer la personalidad jurídica de Axtel como OMVC para promover el presente desacuerdo y por tanto su desahogo, estos resultan infundados, ya que si bien es cierto que Axtel presentó el desacuerdo de interconexión al que se le asignó el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/007.260218/ITX, con fundamento en el artículo 15 de los Lineamientos de OMV, es decir en su calidad de OMVC, también lo es que dicha naturaleza no resulta impedimento alguno para que presente desacuerdos de interconexión.

Para efectos de lo anterior resulta importante precisar, que la LFTR en su artículo 3, contempla una serie de definiciones, a saber:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Comercializadora: Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;

(...)

XIV. Concesionario: Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en esta Ley.

(...)"

Ahora bien, el artículo 3 de los Lineamientos de OMV, señala lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se tendrán en cuenta los términos siguientes:

(...)

X. Operador Móvil Virtual: Concesionario o autorizado que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil;

(...)"

En virtud de lo anterior, se puede corroborar que un OMV al comercializar o revender servicios móviles o capacidades de algún otro concesionario puede tener la calidad de concesionario o autorizado, y que para el caso del presente desacuerdo, Axtel es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, misma que le permite comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de C.V., en el que mediante la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En ese orden de ideas, Axtel tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, autorizado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Ahora bien, el argumento de Telmex y Telnor en el sentido de desconocer la personalidad jurídica de Axtel como OMVC resulta infundado, puesto que Axtel tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, autorizado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Es así que, al haber presentado Axtel la Solicitud de Resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión. Por tanto, el Instituto, al admitir la solicitud de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTR y el Acuerdo del Sistema.

Por lo anterior, el Instituto resolverá los términos y condiciones que en materia de interconexión no convinieron Telmex, Telnor y Axtel. En este sentido, dichos concesionarios deberán suscribir el convenio de interconexión correspondiente conforme a los términos y tarifas que el Instituto determine en la presente Resolución.

1. Tarifas de interconexión

Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución, Axtel solicita al Instituto que determine la tarifa de interconexión que Axtel en su carácter de OMVC deberá pagarle a Telmex-Telnor por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, Telmex y Telnor en su escrito de respuesta solicita se resuelva el desacuerdo de interconexión entre Telmex, Telnor y Axtel, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.

Consideraciones del Instituto

Si bien Axtel solicita la determinación de la tarifa que Telmex y Telnor deberá pagarle a Axtel como OMVC, por servicios de terminación en usuarios móviles, por propósitos de claridad en la exposición, el presente numeral no tratará las tarifas de terminación de Axtel en su calidad de OMVC, las cuales se definen en el siguiente numeral.

Por otra parte, con relación a la tarifa que deberán cobrar Telmex y Telnor por los servicios de terminación en su red pública de telecomunicaciones, se señala que el artículo 131 inciso a) de la LFTR establece lo siguiente:

"Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

a) *Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y (...)"*

Por lo que, para efectos de la tarifa de terminación de tráfico en las redes fijas de Telmex y Telnor, al haber sido determinado como Agente Económico Preponderante mediante la Resolución AEP, se deberá estar a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

2. Tarifas de Interconexión en Operadores Móviles Virtuales

Argumentos de las partes

Axtel en su Solicitud de Resolución planteó al Instituto que determine la tarifa que Telmex y Telnor deberá pagarle a Axtel como OMVC correspondiente a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, tanto en el caso de que la red mayorista en la cual esté alojado Axtel sea la de Telcel como integrante del AEP, como para el caso de que la red mayorista en la cual esté alojado Axtel sea distinta a la de Telcel como integrante del AEP.

Por su parte, Telmex y Telnor manifiestan que Axtel no cuenta con elementos propios y esenciales de una red de acceso móvil, por lo que utiliza los elementos de la red de acceso de Telcel para prestar el servicio móvil, así como para prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos.

Es así que, al ofrecer sus servicios móviles, como revendedores o comercializadores, no son ellos los encargados de ofrecer el servicio de terminación sino el operador móvil host cuya infraestructura arriendan (Telcel en la especie). Es este operador móvil host el que invirtió en la red de acceso, el que asume los costos asociados a la misma y el que tiene el acceso a las terminales móviles del usuario final. Por tanto, es este operador móvil host el único capaz de ofrecer los servicios de terminación. Así, si dichos modelos de costos fueran desarrollados para un OMV, el resultado de la tarifa de terminación debería ser cero, precisamente porque dicho operador no cuenta con las inversiones en la red de acceso y espectro radioeléctrico para amortizar.

Asimismo, Telmex y Telnor solicitan al Instituto tener presente que Axtel no ofrece el servicio de terminación, pues no cuenta con una red de acceso móvil, y que, en consecuencia, no ha realizado inversión alguna para el despliegue de infraestructura para proveer el servicio de terminación móvil.

Por otro lado, Axtel manifiesta en su escrito de alegatos, que es erróneo lo argumentado por Telmex y Telnor respecto a que Axtel carece de red de acceso móvil y que por ello no debe recibir un pago de interconexión por terminación y que es una concepción imprecisa que Axtel utiliza los elementos de la red de acceso de Telcel para prestar el

servicio móvil, así como para prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos, ya que Axtel en su carácter de OMVC debe enfrentar todos los costos semejantes a los que incurre una red móvil, ya que, si bien utilizará los elementos de acceso de la red de Telcel, Axtel paga por el uso de dichos elementos; además, Axtel también instalará los elementos que una red móvil utiliza para la operación, transporte y procesamiento de llamadas, datos y mensajes cortos. Señala además que, al actuar como un OMVC, tiene una estructura de costos semejante a la de un operador móvil de red.

Asimismo, Axtel manifiesta que los dichos de Telmex y Telnor respecto del modelo de replicabilidad de este Instituto son inexactos, ya que pretenden justificar que los costos de interconexión no son parte del modelo de operación de un OMVC ya que el modelo de replicabilidad económica del Instituto no contempla tales costos. No obstante, Telmex y Telnor ignoran que este modelo no considera un OMVC sino sólo un operador móvil virtual revendedor o básico, por lo que tal supuesto no le es aplicable a Axtel.

Finalmente, Axtel en sus alegatos señala que con relación al modelo aplicable para el cálculo de tarifas de interconexión que Telmex y Telnor le deben pagar a Axtel en calidad de OMVC, consideran que la metodología y modelo para tarifas de interconexión 2018, aprobado por el Instituto el pasado noviembre 2017, es adecuado.

Consideraciones del Instituto

Respecto a la determinación de la tarifa que Telmex y Telnor deberán pagar a Axtel como OMVC correspondiente a servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", se señala que Axtel es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de C.V., en el que mediante la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En ese orden de ideas, Axtel tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, autorizado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Es así que la tarifa de terminación que Telmex y Telnor deberán pagar a Axtel por el servicio local móvil en la modalidad "el que llama paga" deberá determinarse en la calidad de Axtel como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMVC.

Ahora bien, los OMV tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMV completos, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

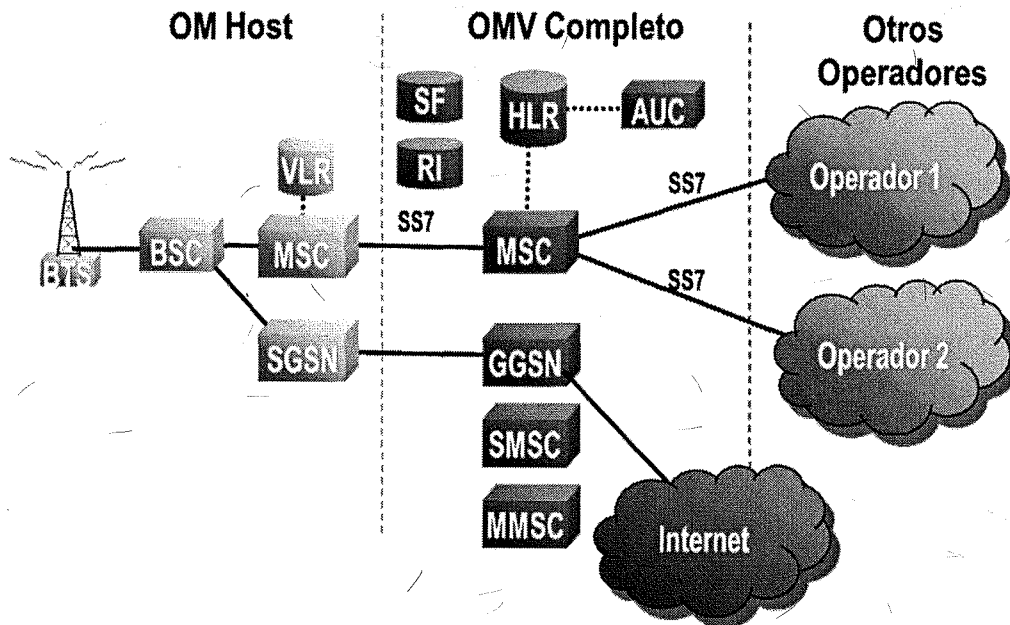
En este sentido, los OMV son empresas que ofrecen directamente servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios, y en consecuencia son responsables de la relación comercial con los mismos; asimismo, los OMV diseñan su propia estrategia comercial, la cual puede diferir de aquella del operador móvil de red, por lo que se puede decir que cuentan con una estrategia de negocios independiente.

Los OMV completos pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV completo puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

Diagrama 1. Elementos de la Infraestructura de la red de un OMV Completo



En este sentido, los OMV completos pueden proporcionar servicios que les permitan una diferenciación tecnológica importante del operador móvil, como es mejora en la calidad de los servicios, a manera de ejemplo, un OMV podría utilizar sus propios enlaces de Internet para proporcionar el transporte de datos en la parte troncal de la red, con lo cual puede mejorar la velocidad existente y ofrecer mejores servicios que los del operador móvil.

En el caso mexicano, los Lineamientos de OMV consideran lo siguiente:

"Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de Interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato."

(Énfasis añadido)

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMV completos, bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMV pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

Es así que en la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a los OMV se debe tener en cuenta el mismo principio aplicable a los Operadores Móviles de Red, esto es que los costos que se determinen deben reflejar el costo adicional que un concesionario incurre en el largo plazo por la prestación de un servicio en un mercado competitivo y contestable.

Un entorno de competencia efectiva asegura que los operadores obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo, que no puedan cobrar los costos contraídos de manera ineficiente.

Dicho principio es además compatible con lo establecido en la Metodología de Costos, en la cual únicamente distingue de manera expresa dos tipos de asimetrías a ser consideradas, las cuales son las asimetrías entre servicios fijos y servicios móviles, así como la existencia de un Agente Económico Preponderante.

Es así que en su parte considerativa la Metodología de Costos señala:

"(...)

En este punto es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que, en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio. En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

(...)

Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en

cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.

En este contexto, es importante mencionar que, además de las asimetrías antes señaladas, no se identifican elementos objetivos con base en los cuales se pueda señalar que los concesionarios que no cuentan con el carácter de agente económico preponderante se encuentren en desventaja uno con respecto al otro o que no puedan competir en igualdad de circunstancias entre sí.

— (...)”

De este modo, tratándose de distintos participantes del mercado, la Metodología de Costos considera otorgar un trato simétrico para todos aquellos concesionarios distintos del AEP.

Ahora bien, los costos de interconexión de una red móvil consideran que se hace uso de la misma en la medida en que el usuario se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos; por lo que el costo de la red móvil de acceso se considera como sensible al uso, y por ende la parte sustancial de los costos que se incorpora en la tarifa de interconexión son los correspondientes al despliegue de la red de acceso, ello en virtud de que estos son los que permiten la movilidad que es la característica inherente del servicio.

De este modo, un OMV se puede beneficiar de las mismas economías de escala y alcance que el operador de red, consiguiendo los mismos costos unitarios con independencia de su participación de mercado; es así que se observa que en diversos países los contratos entre el OMV y el Operador Móvil de Red consideran que este último cobra por la tarifa de interconexión, mientras que el OMV solo paga por el tráfico saliente.

En este sentido, resultan improcedentes los argumentos de Telmex y Telnor en el sentido de que Axtel, al no tener una red de acceso móvil no ofrece el servicio de terminación y en consecuencia no ha realizado inversión alguna para el despliegue de infraestructura para proveer el servicio de terminación móvil, pues con base en los elementos de convicción con los que cuenta el Instituto, no se identifican elementos objetivos de costos que le permitan determinar para un OMV una tarifa de interconexión distinta a la existente para los operadores de red, los cuales se encuentran regulados con base en la Metodología de Costos, así como por el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En este sentido, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión debe ser idéntica a aquella que cobra el Operador Móvil de Red que

le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona el servicio de terminación.

De este modo, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el Operador Móvil de Red, ya que es este concesionario quien realiza propiamente las funciones de terminación de la llamada.

Considerar lo contrario implicaría una discriminación de precios en contra de los OMV revendedores o con una menor integración, toda vez que los mismos se encuentran sujetos a dicho principio, es decir, por una llamada entrante solo pueden generar el ingreso correspondiente a la tarifa de interconexión que cobra el operador móvil de red, misma que al estar comprendida en los acuerdos de interconexión de dichos operadores es cobrada directamente por los mismos; adicionalmente dicha desventaja provendría únicamente de una diferenciación regulatoria, sin que se observen diferencias en cuanto a costos.

Lo anterior es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 3. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMV.

| País | OMV | Tarifa €Cents 2016 | Observaciones |
|-----------|-----------------|-----------------------|--|
| Chipre | Cablenet | 0.99 | Desde enero 2016, los OMV deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red. |
| Dinamarca | Lycamobile | 0.73 | Desde 2012, los OMV deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija) |
| | Mundio | 0.73 | |
| España | OMV Completo | 1.09 | Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV. |
| Finlandia | OMV Completo | 1.25 | Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018 |

| País | OMV | Tarifa €Cents 2016 | Observaciones |
|------------|-----------------|-----------------------|---|
| Francia | Free Mobile | 0.76 | Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de Interconexión |
| | Lycamobile | 0.76 | |
| | Oméa Télécom | 0.76 | |
| Hungría | OMV Completo | 0.55 | Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMV. |
| Irlanda | OMV Completo | 0.79 | Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red. |
| Italia | OMV Completo | 0.98 | Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMV. |
| Luxemburgo | OMV Completo | 0.97 | Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV. |
| Letonia | OMV (12) | 1.05 | Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMV derivado de un análisis del mercado de interconexión. |
| Holanda | Tele2 (OMV) | 1.861 | Desde 2013 para OMV exclusivamente. |
| Noruega | TDC | 1.72 | Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV. |
| | Phonero | 1.72 | |
| | Lycamobile | 1.72 | |
| Suecia | OMV | 0.63 | Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV. |

| País | OMV | Tarifa €Cents 2016 | Observaciones |
|-------------|--------------|--------------------|---|
| Reino Unido | OMV Completo | 0.64 | Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV. |

Fuente: elaboración propia con información de Cullen International.¹

Ahora bien, cuando un concesionario termina una llamada en un usuario de un OMV revendedor que se encuentra alojado en la red del AEP lo hace entregando el tráfico en el punto de interconexión del AEP, y bajo los mismos convenios de interconexión que ya tiene suscritos dicho agente, por lo que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de dicho tráfico se deberá sujetar a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 considerando lo establecido para el AEP.

Esta situación no se ve modificada, en esencia, cuando un OMV completo recibe el tráfico a través de su punto de interconexión, toda vez que la función de terminación del tráfico en la red móvil la realiza el AEP, quien es el que cuenta con la red correspondiente.

Lo anterior no debe implicar ninguna desventaja para un OMVC, toda vez que como se ha mencionado antes, existen OMV revendedores alojados en la red del AEP que se encuentran sujetos implícitamente a dicha regla; adicionalmente un OMV alojado en la red del AEP se beneficia de las economías de escala, en la forma de las tarifas por originación de llamadas, así como de otras características como son la cobertura de la red de dicho concesionario.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Axtel en su carácter de OMVC por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama Paga", para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto al AEP será la siguiente:

- a) Del 4 de julio al 31 de diciembre de 2018, será de \$0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Axtel en su carácter de OMVC por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios

¹ Mobile Termination Rates. Disponible en: <http://www.culleninternational.com/product/documents/CTTEEU20160118/latest>

móviles bajo la modalidad "El que llama Paga", por tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

b) Del 4 de julio al 31 de diciembre de 2018, será de \$0.028562 pesos M.N. por minuto de interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones determinadas en el inciso **a)** y **b)** se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, todas las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

3. Metodología para la conciliación de facturas

Argumentos de las partes

Axtel en su Solicitud de Resolución solicita se evalúen las condiciones técnicas o administrativas para la conciliación de facturación respecto del tráfico de voz intercambiado.

Manifiesta también Axtel que en los casos en que se encuentren diferencias en un rango del 3% entre los CDR de facturación de Axtel OMVC por terminación y el operador fijo por su originación, y a solicitud de este último mediante el proceso de objeciones que se acuerde en el convenio entre las partes, Axtel OMVC podrá hacer entrega de una muestra del tráfico terminado en sus hosts Telcel y Altán de un rango de serie y fecha específica.

Por su parte, Telmex y Telnor manifiestan en sus alegatos que los elementos de red que son necesarios para identificar la red host que está usando el usuario Axtel OMV al que se dirige una llamada, para que el operador que origina la llamada pueda identificar la red host que está usando el usuario Axtel OMV no existen. En dado caso, la única parte que puede identificar la red host de acceso que está usando el usuario Axtel OMV al que se dirige la llamada es el propio Axtel.

Asimismo, señala que, por parte de Axtel, su SMSC sería el encargado de identificar la red host de destino, sin embargo, eso no significa que pueda llevarse a cabo la conciliación, tasación y facturación del tráfico.

Por lo anterior, es claro que Axtel tendría un evidente incentivo "para terminar" el tráfico de voz en las redes de operadores móviles distintos a Telcel, con la finalidad de cobrar una tarifa más alta que la que obtendría con la terminación de tráfico en la red de Telcel, sin que Telmex y Telnor estén en posibilidad de verificar qué red móvil es la que efectivamente intervino en la terminación del tráfico de que se trate, lo que deja a Telmex y Telnor en un absoluto estado de indefensión.

Consideraciones del Instituto

A efecto de dotar de certeza respecto del procedimiento de conciliación de la facturación de llamadas y de Intercambio electrónico de mensajes cortos entre Axtel, Telmex y Telnor, este Instituto considera necesario establecer un conjunto de medidas que debe contener dicho procedimiento a fin de que las partes cuenten con elementos necesarios para dar seguridad respecto de las tarifas facturadas por la prestación de los servicios.

Cabe mencionar que se han tomado en cuenta aquellas condiciones que son una práctica común en la industria, como se refleja en los convenios de interconexión para llamadas e Intercambio electrónico de mensajes cortos que diversos concesionarios tienen suscritos y que se encuentran inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, asegurando con ello, términos y condiciones justas y equitativas en términos del artículo 125 de la LFTR, para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

En tal virtud, se establece el proceso que deberán llevar a cabo las partes con el fin de que puedan comprobar o contar con la certeza de las tarifas que resulten del intercambio de tráfico entre ellos.

En este sentido, con el fin de que Telmex y Telnor puedan comprobar las tarifas facturadas por la terminación de tráfico en usuarios de Axtel en su calidad de OMVC y por medio de la red del Concesionario Móvil Mayorista que le presta el servicio, Axtel deberá generar la información que se establece en el formato que se adjunta en la presente resolución como Anexo A y que deberá formar parte del convenio que al efecto suscriban las partes.

Aunado a lo anterior, Axtel tendrá que entregar de manera mensual los CDR de las llamadas correspondientes al mes del periodo que se está conciliando para lo cual Axtel deberá solicitar dicha información a cada Concesionario Móvil Mayorista en el que termine efectivamente la llamada originada en la red de Telmex y Telnor, dicha información deberá ser entregada en el formato generado por el Concesionario Móvil Mayorista que presta el servicio a Axtel y este último deberá entregar a Telmex y Telnor

Únicamente el detalle de las llamadas correspondientes a aquellas que se originaron en la red de Telmex y Telnor.

Una vez que Telmex y Telnor cuenten con dicha información podrá identificar la tarifa de interconexión que deberá pagar por las llamadas que sean terminadas en la red de Axtel como OMVC en razón de la red de acceso móvil que utilice para la terminación de la llamada y de conformidad con la tarifa establecida en el numeral 1 y 2 de la presente resolución.

Ahora bien, con respecto a lo señalado por Axtel relacionado con el porcentaje de error que debe considerarse para la objeción de facturas, como se señaló anteriormente, Axtel deberá entregar en todos los casos los CDR mensualmente con la finalidad de realizar la conciliación de la facturación y en su caso, recurrir al proceso de objeción de facturas. Sin menoscabo de lo anterior, este Instituto considera que la alternativa propuesta por Axtel de objetar las facturas a partir de un muestreo y que las diferencias sobrepasen un determinado rango, podrá ser establecida de común acuerdo por las partes interesadas.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel, Telmex y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X y XIII, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131 inciso b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico

del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo, por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" cuando el tráfico termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

- Del 4 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, \$0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo, por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" cuando el tráfico termine en la red de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

- Del 4 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, \$0.028562 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO.- La tarifa de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos en las redes de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

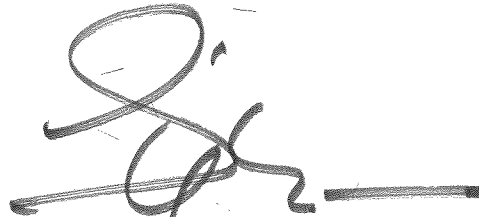
CUARTO.- Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo, para efectos de realizar la conciliación de facturación mensual, deberá entregar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., todos los Registros del detalle de las Llamadas ("CDR" por sus siglas en inglés) correspondientes al mes del periodo de facturación aplicable, para efectos de lo anterior Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo deberá solicitar dicha información a cada Concesionario Móvil Mayorista en el que termine efectivamente las llamadas originadas en la red de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

La información anterior deberá ser entregada en el formato generado por el Concesionario Móvil Mayorista que presta el servicio de Operador Móvil Virtual a Axtel S.A.B. de C.V.

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y considerando el Anexo A de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Axtel, S.A. B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A. B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de julio de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del Considerando Cuarto en lo que se refiere a no resolver el valor de porcentaje de error en la conciliación de facturas, y voto concurrente respecto a los Resolutivos Primero y Segundo, por apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga".

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/040718/474.

ANEXO A

LAYOUT PARA FACTURACIÓN.

| No. | NOMBRE | TIPO | FORMATO | LONGITUD | DESCRIPCIÓN |
|-----|--------|------|---------|----------|-------------|
|-----|--------|------|---------|----------|-------------|

REGISTRO HEADER

| | | | | | |
|---|-----------------------|---|----------|-----|---|
| 1 | Identificador de reg. | N | 9 | 1 | Identificador de inicio de archivo. El valor debe ser cero. |
| 2 | Número de batch | N | 9999 | 4 | Número de batch (consecutivo) |
| 3 | Operador Origen | N | 999 | 3 | Clave del operador que factura. CIC |
| 4 | Operador destino | N | 999 | 3 | Clave del operador a quien se le factura. CIC |
| 5 | Fecha facturación | N | Aaaammdd | 8 | Fecha de emisión de factura |
| 6 | Fecha proceso | N | Aaaammdd | 8 | Fecha de proceso del archivo |
| 7 | Fecha de corte | N | Aaaammdd | 8 | Fecha de corte de facturación |
| 8 | Filler | C | | 65 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones |
| | | | | 100 | |

REGISTRO DETALLE

| | | | | | |
|----|-----------------------|---|------------|-----|---|
| 1 | Identificador de reg. | N | 9 | 1 | Identificador de inicio de detalle de llamadas. El valor debe ser uno. |
| 2 | NIR | N | 99999 | 5 | Número de Identificación Regional (ESTE CAMPO ES OPCIONAL) |
| 3 | Día | N | Aaaammdd | 8 | Día en que se inició la llamada. |
| 4 | Tipo de Tráfico | N | 99 | 2 | 2 Indica el tipo de tráfico de acuerdo con el catálogo anexo |
| 5 | Serie Destino | N | 9999999 | 7 | 3 Serie destino. (Justificado a la derecha) |
| 6 | Número de llamadas | N | (12)9 | 12 | Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día |
| 7 | Número de segundos | N | 9(9).99 | 12 | 4 Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día |
| 8 | Tarifa | N | 9999.99999 | 10 | Tarifa por minuto por tipo de llamada |
| 9 | Serie Origen | N | 9999999 | 7 | 5 Serie origen (justificado a la derecha) |
| 10 | NIM | N | 9 | 1 | 0:Nacional, 1:Internacional, 2:Mundial |
| 11 | Tipo de llamada | N | 9 | 1 | 1:Automática, 8:No. 800 |
| 12 | PDIC | C | 11 | 11 | CLLI del punto de interconexión (PDIC) |
| 13 | Cta. de facturación | N | 9999999 | 7 | 1Número único asociado al PDIC al cual corresponde la factura |
| 14 | Tasa de IVA | C | 9 | 1 | Tasa de IVA aplicada 5= 16% Obligatorio, su uso es de común acuerdo |
| 15 | Filler | C | C | 15 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones |
| | | | | 100 | |

REGISTRO TRAILER

| | | | | | |
|---|-----------------------|---|----------|----|---|
| 1 | Identificador de reg. | N | 9 | 1 | Identificador de inicio de tráiler. El valor debe ser 9. |
| 2 | Operador origen | N | 999 | 3 | Clave del operador que factura. CIC |
| 3 | Operador destino | N | 999 | 3 | Clave del operador a quien se le factura. CIC |
| 4 | Fecha de corte | N | Aaaammdd | 8 | Fecha de corte de facturación |
| 5 | Total llamadas | N | (15)9 | 15 | Número total de llamadas (Incluye todos los tipos) |
| 6 | Total minutos | N | (12)9.99 | 15 | Número total de minutos (Incluye todos los tipos) |
| 7 | Total registros | N | (15)9 | 15 | Número total de registros que contiene el archivo (No incluye FH y FT) |
| 8 | Filler | C | | 40 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones |

GUIA DEL LAYOUT GENERAL DE FACTURACIÓN

| Registro | Campo | Descripción |
|----------|-------|--|
| Header | 1 | Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero. |
| | 2 | Número de batch, consecutivo de cada empresa y por cada tipo de factura para su control interno. |
| | 3 | Clave del operador que factura. CIC |
| | 4 | Clave del operador a quien se le factura. CIC |
| | 5 | Fecha de emisión de la factura. |
| | 6 | Fecha de proceso del archivo. Fecha de generación del archivo detalle de facturación |

| Registro | Campo | Descripción |
|----------|-------|---|
| | 7 | Fecha de corte de facturación. Fecha del consumo más reciente |
| | 8 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones |

| Detalle | Campo | Descripción |
|---------|-------|--|
| | 1 | Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno. |
| | 2 | Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local y Celular. |
| | 3 | Fecha del inicio de la conferencia |
| | 4 | Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03 |
| | 5 | Serie destino justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número de B. |
| | 6 | Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día |
| | 7 | Número de segundos de las conferencias. |
| | 8 | Tarifa por minuto por tipo de llamada |
| | 9 | Serie origen justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número de A. |
| | 10 | Identificador de la procedencia de la llamada 0:Nacional, 1:Internacional, 2:Mundial. Aplica sólo para interconexión de LD. |
| | 11 | Tipo de llamada 1:Automática, 8:No. 800. Estos dos tipos aplican solamente para Local y LD. |
| | 12 | Identificador del punto de interconexión.(PDIC). Debe contener información para interconexión Local y de LD, para celular contiene espacios. |
| | 13 | Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. |
| | 14 | Tasa de IVA aplicada 5= 16% |
| | 15 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones |

| | | |
|----------------|---|--|
| Tráiler | 1 | Identificador de inicio de tráiler. El valor debe ser 9. |
| | 2 | Clave del operador que factura. CIC |
| | 3 | Clave del operador a quien se le factura. CIC |
| | 4 | Fecha de corte de facturación. Fecha del consumo más reciente |
| | 5 | Número total de llamadas (Incluye todos los tipos) |
| | 6 | Número total de minutos (Incluye todos los tipos) con dos decimales |
| | 7 | Número total de registros que contiene el archivo sin contar Header ni Trailer |
| | 8 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones |

LAYOUT PARA INTERCAMBIO DE REGISTROS.

| No | NOMBRE | TIPO | FORMATO | LONGITUD | DESCRIPCION |
|----|-------------------------|------|----------|----------|--|
| | REGISTRO HEADER | | | 100 | |
| 1 | Identificador de reg. | N | 9 | 1 | Identifica el tipo de registro que para el caso del "header" el valor debe ser cero. |
| 2 | Operador | N | 999 | 3 | Clave (CIC) del operador que presenta los registros. |
| 3 | Filler | C | | 96 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones. |
| | REGISTRO DETALLE | | | 100 | |
| 1 | Identificador de reg. | N | 9 | 1 | Identificador del registro que para el caso del "detalle" el valor debe ser uno. |
| 2 | Numero de A | N | 9(15) | 15 | Número de origen (justificado a la derecha, es decir el número recorrido a la derecha de la columna). |
| 3 | Numero de B | N | 9(15) | 15 | Número de destino (justificado a la derecha, es decir el número recorrido a la derecha de la columna). |
| 4 | Fecha de inicio | N | AAAAMMDD | 8 | Fecha en que inicio la llamada. |
| 5 | Duración | N | 99999999 | 8 | La duración será en SEGUNDOS. En todos los casos justificado a la derecha. |
| 6 | Hora inicio | N | HHMMSS | 6 | Hora en la cual inició de la llamada. |

| No | NOMBRE | TIPO | FORMATO | LONGITUD | DESCRIPCION |
|-------------------------|-----------------------|------|----------|----------|--|
| 7 | Tipo de Tráfico | N | 99 | 2 | Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03. |
| 8 | NIM | N | 9 | 1 | 0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial. En caso de no usarse se llenará con ceros. |
| 9 | Tipo de llamada | N | 9 | 1 | 1: Automática, 8:No. 800. |
| 10 | Filler | C | | 43 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones. |
| REGISTRO TRAILER | | | | 100 | |
| 1 | Identificador de reg. | N | 9 | 1 | Identifica el tipo de registro que para el "trailer" el valor debe ser 9. |
| 2 | Operador | N | 999 | 3 | Clave (CIC) del operador que presenta los registros. |
| 3 | Fecha proceso | N | Aaaammdd | 8 | Fecha de proceso del archivo de intercambio. |
| 4 | Total de llamadas | N | (5)9 | 5 | Llamadas obtenidas de la serie intercambiada |
| 5 | Filler | C | | 83 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones. |

EN TODOS LOS CAMPOS EXCEPTO EL FILLER, LOS ESPACIOS QUE NO SE UTILICEN SE LLENARÁN CON CEROS.
GUIA DEL LAYOUT PARA EL INTERCAMBIO DE REGISTROS

| Registro | Campo | Descripción |
|----------|-------|--|
| Header | 1 | Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero. |
| | 2 | Clave del operador que presenta los registros. |
| | 3 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones. |
| Detalle | 1 | Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno. |
| | 2 | Número de origen justificado a la derecha. |
| | 3 | Número de destino justificado a la derecha. |
| | 4 | Día en que inicio la llamada. |
| | 5 | Hora en la cual inicio la llamada. |

| Registro | Campo | Descripción |
|----------|-------|--|
| | 6 | La duración será en segundos. En todos los casos justificado a la derecha. |
| | 7 | Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03. |
| | 8 | Identificador de la procedencia de la llamada 0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial. |
| | 9 | Tipo de llamada 1: Automática, 8:No. 800. |
| | 10 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones |
| Trailer | 1 | Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9. |
| | 2 | Clave del operador que presenta los registros, CIC (Código de Identificación de Carrier). |
| | 3 | Fecha de proceso del archivo de intercambio. |
| | 4 | Número total de llamadas obtenidas de la serie intercambiada. |
| | 5 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones |

LAYOUT PARA LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.

| | NOMBRE | TIPO | FORMATO | LONGITUD | DESCRIPCION |
|---|-------------------------|------|----------|----------|--|
| | REGISTRO HEADER | | | 130 | |
| 1 | Identificador de reg. | N | 9 | 1 | Identificador del registro que para el "header" el valor debe ser cero. |
| 2 | Operador Origen | N | 999 | 3 | Clave del operador que factura. CIC. |
| 3 | Operador destino | N | 999 | 3 | Clave del operador a quien se le factura. CIC. |
| 4 | Fecha facturación | N | Aaaammdd | 8 | Fecha de emisión de factura de la cual se presenta el reclamo. |
| 5 | Filler | C | | 115 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones. |
| | REGISTRO DETALLE | | | 130 | |
| 1 | Identificador de reg. | N | 9 | 1 | Identificador del registro que para el "detalle" el valor debe ser uno. |
| 2 | NIR | N | 99999 | 5 | Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local, Celular y QLLP. |

| | NOMBRE | TIPO | FORMATO | LONGITUD | DESCRIPCIÓN |
|----|--------------------------------|------|------------|----------|--|
| 3 | Día | N | Aaaammdd | 8 | Día en que se inició la llamada. |
| 4 | Tipo de Tráfico | N | 99 | 2 | Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03. |
| 5 | Serie Destino/Origen | N | 99999 | 7 | Serie justificada a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número. |
| 6 | Número de llamadas facturadas | N | (12)9 | 12 | Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día. |
| 7 | Número de segundos facturados | N | 9(9).99 | 12 | Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día. |
| 8 | Tarifa facturada | N | 9999.99999 | 10 | Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha. |
| 9 | Serie origen | N | 9999999 | 7 | Serie origen justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número de A. |
| 10 | NIM | N | 9 | 1 | 0: Nacional 1: Internacional 3: Mundial. |
| 11 | Tipo de Llamada | N | 9 | 1 | 1: Automática, 8:No. 800. |
| 12 | PDIC | C | (11)9 | 11 | CLLI del punto de Interconexión (PDIC). |
| 13 | Cta. de facturación | N | 9999999 | 7 | Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. (PDIC o NIR). |
| 14 | Número de llamadas registradas | N | (12)9 | 12 | Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día. |
| 15 | Número de segundos registrados | N | 9(9).99 | 12 | Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día. |
| 16 | Tarifa reconocida | N | 9999.99999 | 10 | Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha. |

| | NOMBRE | TIPO | FORMATO | LONGITUD | DESCRIPCION |
|----|-------------------------|------|----------|----------|---|
| 17 | Filler | C | | 12 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones. |
| | REGISTRO TRAILER | | | 130 | |
| 1 | Identificador de reg. | N | 9 | 1 | Identifica el tipo de registro que para el "trailer" el valor debe ser 9. |
| 2 | Operador origen | N | 999 | 3 | Clave del operador que factura. CIC |
| 3 | Operador destino | N | 999 | 3 | Clave del operador a quien se le factura. CIC |
| 4 | Total registros | N | (15)9 | 15 | Número total de registros que contiene el archivo justificado a la derecha (No incluye Header y Trailer). |
| 5 | Fecha facturación | N | Aaaammdd | 8 | Fecha de emisión de factura de la cual se presenta el reclamo. |
| 6 | Filler | C | | 100 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones |

Formato del archivo en formato Texto simple.

GUIA DEL LAYOUT PARA LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

| Registro | Campo | Descripción |
|----------|-------|--|
| Header | 1 | Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero. |
| | 2 | Clave del operador que factura. CIC (Código de Identificación de Carrier). |
| | 3 | Clave del operador a quien se le factura. CIC (Código de Identificación de Carrier). |
| | 4 | Fecha de emisión de la factura de la cual se presenta el reclamo. |
| | 5 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones. |
| Detalle | 1 | Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno. |
| | 2 | Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local, Celular y QLLP. |
| | 3 | Día en que se inició la llamada. |
| | 4 | Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03. |

| Registro | Campo | Descripción |
|----------------|-------|---|
| | 5 | Se utiliza la serie origen para interconexión celular y serie destino para el EQLLP |
| | 6 | Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día. |
| | 7 | Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día. |
| | 8 | Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha. |
| | 9 | Serie origen justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número |
| | 10 | Identificador de la procedencia de la llamada 0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial. |
| | 11 | Tipo de llamada 1: Automática, 8:No. 800. |
| | 12 | CLLI del punto de interconexión. (PDIC). |
| | 13 | Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. (PDIC o NIR). |
| | 14 | Número de llamadas no reconocidas de un mismo tipo realizadas en un día. |
| | 15 | Número de minutos de las llamadas no reconocidas de un mismo tipo realizadas en un día. |
| | 16 | Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha |
| | 17 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones |
| Trailer | 1 | Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9. |
| | 2 | Clave del operador que factura, CIC (Código de Identificación de Carrier). |
| | 3 | Clave del operador a quien se le factura, CIC (Código de Identificación de Carrier). |
| | 4 | Número total de registros que contiene el archivo justificado a la derecha (No incluye Header ni Trailer). |
| | 5 | Fecha de emisión de la factura de la cual se presenta el reclamo. |
| | 6 | Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones |